

LA NECESIDAD DE LA CONSIDERACION DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA COMO ENTIDAD MERCANTIL PARA LA ADECUADA REGULACION

por

CARLOS GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ*

(El marco legislativo en materia de Sociedades Cooperativas en el reino de las autonomías de España: un desatino del ordenamiento jurídico sin comparación en nuestro entorno cultural. Discusión de la conveniencia de tanto detalle en un contexto de economía global, de cara a la consolidación y fortalecimiento de las sociedades cooperativas¹).

I. PROLEGOMENOS

A modo de preestablecimiento de lo que sigue, se hacen dos precisiones previas:

- La consideración de la Sociedad Cooperativa como empresa.
- La asunción de los principios cooperativos emitidos por la Alianza Cooperativa Internacional².

(*) Director de la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid.

¹ LAIDLAW, A.F.: Las cooperativas en el año dos mil, Centro Nacional de Educación Cooperativa, Zaragoza, 1982.

² ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: Declaración de Manchester, *Revista de Economía Social*, INFES, octubre 1995, N. 9, p.14.

ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL: *Los principios cooperativos (nuevas formulaciones de la Alianza Cooperativa Internacional)*, Federación Nacional de Cooperativas de España, Zaragoza, 1977.

A) El concepto de sociedad cooperativa

A estas alturas del tiempo no hay discusión, ni en la práctica ni en la teoría, acerca de que la sociedad cooperativa es una empresa: una organización —por supuesto de personas, como cualquier otra— que produce y distribuye bienes y servicios en el mercado (como no podía ser de otro modo).

La sociedad cooperativa es una empresa esencialmente privada, capitalista —como lo son todas— de empresarios, no convencional; como una red de empresas, como una concentración empresarial sin vinculación patrimonial. Pero además es democrática. Hasta el punto de que los socios tienen plena capacidad para tomar decisiones sobre todo aquello que no está regulado en el ordenamiento común.

En síntesis, subrayando el aspecto empresarial: una sociedad cooperativa es una sociedad de empresarios (en el sentido más genérico) individuales; por tanto, bajo un régimen democrático que parte de la base de que todos son iguales ante el hecho económico empresarial que los vincula; con las mismas características que una sociedad colectiva; pero con la posibilidad de limitar la responsabilidad financiera de sus socios. Por tanto, son empresas sin propietarios.

Lo único importante es la democracia como sistema de toma de decisiones finalista en este tipo de empresas: ese es el hecho diferente y subrayable. Todo lo que lo favorezca está bien, mientras que todo lo que lo perjudique es contraproducente porque desvirtúa la esencia misma de este tipo de empresas.

En cualquier caso una sociedad cooperativa está definida por la Alianza Cooperativa Internacional, nacida hace 150 años, exclusivamente.

B) Los principios cooperativos son universales

La Alianza Cooperativa Internacional es la única organización transnacional que emite las características de lo que es una sociedad cooperativa; y entre ellas, la que la diferencia de cualquier otro tipo de empresa es el de: una persona (hombre o mujer), un voto.

En efecto, los principios cooperativos se formulan desde una institución de ámbito mundial, la Alianza Cooperativa Internacional, con vocación de universalidad. Por tanto las leyes ordinarias que regulan a las sociedades cooperativas tienen que ser universales.

Ninguna ley, ni autonómica ni nacional, es suficiente para establecer lo que es una sociedad cooperativa. En efecto, sólo lo es la que cumple los principios cooperativos que promulga la Alianza Cooperativa Internacional.

Un requerimiento fundamental es la permanencia de los principios cooperativos. Es absurdo que la regulación de la sociedad cooperativa esté en contra, implícita o explícitamente, de los principios que emanan de la Alianza Cooperativa Internacional.

Hay diferencias regionales, nadie puede negarlo, pero sólo en lo cultural, no en lo económico. En efecto, no se puede negar que las personas somos diferentes, y que un factor muy importante de diferencia es el aspecto cultural, que viene explicado, en parte, por el ámbito geográfico. Las regiones, los países, las naciones o como se quiera denominar al ámbito en el que habita, trabaja y, en general, vive un conjunto de personas con una cultura común determinada por el idioma o por otras manifestaciones que también son culturales.

Pero con ser muy importante, con admitir sin reparos que los extremeños son diferentes de los aragoneses, y que ambos lo son de los murcianos, y así se podría ir relatando las diecisiete comunidades autónomas que configuran el actual Reino de España, con todo ello, todas las personas somos iguales. Y esto es precisamente la esencia del principio cooperativo más exclusivo, el de la democracia, ya que el resto de los principios cooperativos son asumibles por cualquier empresa.

1. *El principio de una persona, un voto*³

Un aspecto esencial a considerar en esta discusión es la distorsión que hacen algunas legislaciones autonómicas de los principios cooperativos: la impertinencia de regular la posibilidad —es cierto que sólo es la posibilidad— de implantar el voto plural, aunque sea ponderado⁴.

Un requerimiento fundamental es la permanencia de los principios cooperativos. Es absurdo que la regulación de la sociedad cooperativa esté en contra, implícita o explícitamente, de los principios que emanan de la Alianza Cooperativa Internacional.

Cualquier organización que no aplique este principio podrá ser una empresa, podrá denominarse sociedad cooperativa según esta-

³ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: Precisiones acerca de algunos tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa, en VARIOS: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 199.

⁴ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C.: Las personas jurídicas como socios de las sociedades cooperativas de primer grado, o cooperativa propiamente dichas en España: Necesidad de una revisión legal, *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N. 60, 1994, pp. 61-75.

blezca alguna ley autonómica del estado español, pero no será una sociedad cooperativa en los términos que, democráticamente, establece la Alianza Cooperativa Internacional.

Aunque es muy fácil decirlo, lo cierto es que el propio proceso de producción y distribución han permitido configurar las secciones dentro de las sociedades cooperativas, que son, entre otras cosas, un instrumento para resolver los eventuales conflictos entre los socios, esos que llevan a reclamar el voto plural, por muy ponderado que se faculte. Y para ahondar más, el establecimiento del número mínimo de socios es una limitación significativa, cuando lo que importa es la democracia en este tipo de empresas.

II. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS, QUE NO LAS COOPERATIVAS

Una precisión de carácter terminológico es la referencia a la sociedad cooperativa en lugar de a la cooperativa, porque no es lo correcto hablar:

- con el complejo que caracteriza a los que defienden a la sociedad cooperativa como empresa, de empresa cooperativa; porque efectivamente lo es. Para abundar en esta idea, no se dice empresa limitada (lo cual sería una agresión, no sólo del idioma), ni empresa anónima (anónimo es aquél que no quiere ser conocido por la generalidad, quizá por alguna razón que tenga que ver con la inmoralidad, o con la legitimidad, o con la ilegalidad).
- simplemente de cooperativa, del mismo modo que no se habla de limitada, colectiva, civil, etcétera.

III. LAS CAUSAS DEL DESBARAJUSTE LEGISLATIVO

Es preciso recordar la Resolución 49/155, de 23 de diciembre de 1994, de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, que es una exhortación «a los Gobiernos a revisar las limitaciones de orden legal y administrativa que afecten a la actividad de las cooperativas para eliminar las restricciones que no afecten a las otras empresas y actividades comerciales».

En el caso del Reino de España, el artículo 129.2 de la Constitución es la norma del fomento de las sociedades cooperativas.

Ahora bien, las leyes de sociedades deben regular los aspectos societarios. Sin embargo, en el caso de las sociedades cooperativas la mayoría de las leyes tratan de hacer independiente, en lo financiero, a la

sociedad cooperativa de los socios, tratando de que constituyan unos fondos, que se dotan contra la riqueza de los socios, de manera anti-cooperativa, por injusta; para conseguir que la sociedad cooperativa tenga un patrimonio al margen de los socios, al modo de lo que ocurre con la empresa capitalista convencional, mirando más la garantía de los terceros que los intereses de los socios de la sociedad cooperativa.

A) Fundamentos normativos de la legislación autonómica en materia de sociedades cooperativas en el Estado español: la transferencia de competencias.

El origen de la legislación en materia de sociedades cooperativas en las Comunidades Autónomas es la distribución de competencias delimitada en la Constitución como consecuencia de la opción por el actual Estado de las Autonomías y desarrollada por la Ley 9/92, Orgánica de Transferencias de Competencias exclusivas en esa materia.

Hoy todas las Comunidades Autónomas del Estado español han asumido esas competencias exclusivas para regular a las sociedades cooperativas que queden sometidas a su ámbito de aplicación.

Se entiende por sociedad cooperativa sometida al ámbito de aplicación de la Comunidad Autónoma, en un sentido estricto, la que, teniendo su domicilio social en esa Comunidad Autónoma, desarrolle la actividad cooperativizada con sus socios dentro de la misma; y abarcando más, aquella cuya actividad principal y el mayor número de socios radique en la Comunidad Autónoma, sin perjuicio de que parte de su actividad u otras actividades complementarias se realicen fuera de ella.

Por tanto, las leyes de sociedades cooperativas autonómicas son de obligado cumplimiento, dentro de cada Comunidad Autónoma, para aquellas sociedades cooperativas que desarrollan su actividad exclusivamente dentro de ésta.

Sin embargo, se va a producir un fenómeno de sorteo de la norma autonómica. No importa que en cada Autonomía haya competencia legislativa. Si la ley general es mejor las sociedades cooperativas con sede en las diferentes Autonomías procurarán trascender de la autonomía, aparte de la necesaria subsidiariedad de las normas

El Estado, como cualquier institución con poder, lo abandona cuando lo va perdiendo. En este caso, transfiere lo que no tiene más remedio. Lo que es significativo, importante, destacado, relevante, de peso o así no lo transfiere tan fácilmente: la Seguridad Social, la Fisicalidad, la Administración del Sistema Financiero, la competencia para armonizar la legislación mercantil, etcétera, no lo transfiere.

Es inimaginable que el Estado transfiera competencias en materia legislativas sobre las sociedades anónimas y/o limitadas⁵. Sería absurdo pensar en unas sociedades anónimas, por ejemplo, vascas, gallegas, etcétera —aunque a algunos no les importaría llevar adelante esta idea—. Y, no sólo porque son empresas capitalistas convencionales en las que el capital financiero —los denominados «recursos propios» de la sociedad— tienen la capacidad de decisión, y el capital no tiene patria chica ni grande; porque al final, evidentemente, el capital tiene propietarios que son personas que sí tienen radicación, como ocurre con los socios de las sociedades cooperativas.

A nadie se le ha ocurrido proponer que se promulguen leyes autonómicas para la reciente regulada sociedad laboral-empresa evidentemente mercantil, cuyo precedente es la ley de sociedades anónimas laborales. Y, dicho sea de paso, que algunos integran también, junto a las sociedades cooperativas, como una especie muy próxima —sin duda en muchos casos— a la sociedad cooperativa de trabajo asociado. Por tanto (?) incluida en eso que algunos denominan «economía social» —aunque la realidad es que toda la economía es social.

Como es bien conocido, algunas Comunidades Autónomas han conseguido redactar, en un breve espacio de tiempo, dos leyes. Se da el caso paradójico de alguna Comunidad Autónoma que ha tenido durante mucho tiempo dos leyes vigentes, con el mandato de la refundición, hasta que finalmente lo ha hecho; aunque en ese proceso se llegó a anunciar la redacción de un proyecto de nueva ley que derogaría a las dos que estaban fundiéndose.

Así las cosas, es posible pensar que en un plazo breve, si nadie lo remedia, estarán promulgadas casi 17 leyes de Sociedades Cooperativas autonómicas, además de la Ley General del Estado español. A esas hay que añadir algunas leyes sectoriales: la de Crédito y su Reglamento⁶, la Ley de Régimen Fiscal del Estado español y la de la Comunidad Autónoma de Navarra, el Decreto sobre grupos Coope-

⁵ Artículo 149. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

⁶ Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas. Jefatura del Estado, Constitución 27-12-1978, *B.O.E.* 29-12-1978, núm. 311.

⁶ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.; GOMEZ APARICIO, P., y PALOMO ZURDO, R.: (1993): «Estudio de la normativa reciente de las sociedades cooperativas de crédito españolas», *Actualidad Financiera*, N. 25, Semana del 21 al 27 de junio de 1993, pp. f-179 a f-212.

rativos, también de naturaleza fiscal, y la recientemente derogada Ley de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En ese mirarse de reojo, si había alguna Comunidad Autónoma sin pretensiones de hacer su propia Ley de Sociedades Cooperativas, hoy no se puede afirmar tal cosa. La situación, cuando se está elaborando un proyecto de Ley General del Estado español —actualmente, en noviembre de 1998, con muchas enmiendas—, es como sigue:

Han ejercido competencias plenamente	País Vasco Cataluña Andalucía Valencia Navarra. Extremadura
Están elaborando borradores o proyectos de ley	Galicia Aragón La Rioja Madrid Castilla-La Mancha Castilla y León Asturias
Están adaptando borradores	Baleares
No está clara la actuación	Canarias Cantabria
Ha manifestado ser contraria a elaborar, por ahora, ley	Murcia

Habría que esperar un cambio sustancial: que el borrador de proyecto de Ley General de Sociedades Cooperativas considerara como mercantil a la sociedad cooperativa. De esta manera no tendría sentido la transferencia de competencias en materia legislativa.

IV. NO HAY NECESIDAD DE LEGISLAR ESPECIFICAMENTE

Cuando nació la primera sociedad cooperativa no había legislación sobre sociedades cooperativas.

En el desarrollo de esta forma societaria de empresa se han producido varios modelos legislativos. Desde los minimalistas, de los

países sin ley específica de sociedades cooperativas, como es el caso, por ejemplo, de Luxemburgo —ya que están tratadas como uno de los tipos de sociedades mercantiles⁷—, hasta el sorprendente caso de España con una prolija literatura legal en materia de este tipo de sociedades.

Es difícil hacer una Ley de Sociedades Cooperativas, sobre todo porque hay una enorme variedad de actividades cooperativizadas. En realidad de lo que se trata de regular son las relaciones de los socios entre ellos y con la sociedad, y de ésta con el resto de los interlocutores.

Se contraría el espíritu que es propio a cualquier sociedad, y más en un tipo particular de sociedad en la que la regla de decisión es la democracia.

Por lo que se refiere a la clasificación: de la misma forma que en la legislación mercantil no procedería que se clasificaran a las empresas que son reguladas por razón de la actividad productiva dentro de un texto legal que las regula en sus aspectos societarios, tampoco tendría que ocurrir esto en el caso de las sociedades cooperativas. Sin embargo, en la legislación en materia de sociedades cooperativas se detectan paradojas sorprendentes: hay clasificaciones de las sociedades cooperativas en las que se solapan varios criterios de clasificación simultáneamente. Por razón de la actividad de los socios, con el de por razón de la actividad cooperativizada, con el de por razón del sector —o subsector— económico de actividad económica en la que se encuentre la empresa.

V. LAS LEYES DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

El volumen de texto legislativo elaborado en España en el Estado de las Autonomías es calificado por algunas personas como «interesante». Lo cierto es que es desmesurado (el volumen de información de los textos legales que ya están derogados, el de los vigentes, y el de los proyectos —a lo que habría que sumar el de las leyes de las sociedades Cooperativas de Crédito, y su Reglamento⁸, las leyes fiscales y los decretos sobre grupos cooperativos). Su peso es, con seguridad, mayor que el de todo el cuerpo legislativo de todos los países de la Unión Europea, incluido el texto del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, incluso considerada en su esperada ampliación.

⁷ Ver Artículo 2 de la Ley de 10 de agosto de 1915 sobre Sociedades Mercantiles.

⁸ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.; GOMEZ APARICIO, P., y PALOMO ZURDO, R.: «Estudio de la normativa reciente de las sociedades cooperativas de crédito españolas». *Actualidad Financiera*, N. 25, Semana del 21 al 27 de junio de 1993, pp. f-179 a f-212.

El proceso de elaboración del marco legal en materia de sociedades cooperativas en el Estado español de las Autonomías puede calificarse de despropósito, absurdo, antiooperativo, inconsistente, desajustado con el del entorno, contraproducente y poco riguroso, como lo demuestra el sistemático pero equívoco proceso de elaboración y derogación, en un corto plazo, por una nueva ley. Los procesos de elaboración de leyes deben estar sometidos a métodos rigurosos, con controles técnicos, como los de las comisiones generales de codificación, etcétera.

VI. LA DEFENSA DEL ACTUAL PROCESO LEGISLATIVO

Algunas personas defienden este proceso con base en argumentos que se tratan de recoger aquí reunidos con el fin de hacer tan transparente como sea posible su debilidad.

La regulación se hace con base en el saldo que las sociedades cooperativas reciben de los poderes públicos a través de políticas y de programas de apoyo fiscal y subvencionador.

Esto es un eufemismo. Sólo se puede argumentar en ese sentido si queda probado que las sociedades cooperativas tienen un saldo más positivo, al menos en términos relativos, que el de las otras empresas: las capitalistas convencionales. Y eso está por demostrar, sobre todo cuando se conocen las cifras que captan las grandes patronales en concepto de subvenciones para la formación, para la inversión y para otros fines, todo ello derivado de su capacidad de presión.

Algunas (sic) Comunidades Autónomas son tan grandes como algunos países europeos.

Es tanto como confundir cantidad con calidad. Además, en algunos de esos pequeños países europeos no hay legislación en materia de cooperativas, o si la hay está referida a ámbitos más amplios, mercantiles o civiles.

Se afirma además que este proceso va a permitir:

- Conocer más de las sociedades cooperativas, aunque sólo sea porque los medios de comunicación suelen publicar las noticias que suponen renovaciones, y sobre todo declaraciones políticas.
- Una mayor preparación de los letrados para sugerir la formación de las sociedades cooperativas, en contra de lo que ha venido ocurriendo hasta ahora (el estudio de la sociedad cooperativa es el estudio de una *rara avis* en las licenciaturas que tienen como objeto material a la empresa).

- Profesionalizar los órganos de administración.
- Incrementar las clases de sociedades cooperativas, cuando en realidad sólo hay las de proveedores y las de consumidores, desde el punto de vista de la actividad cooperativizada.
- Instaurar medidas e instrumentos que faciliten la financiación de la cooperativa, cuando eso siempre depende de la capacidad de los socios y de la expectativa de rentabilidad de los proyectos económicos.
- Se exigirá un capital mínimo.

VII. PROBLEMAS DERIVADOS DE LA PRODUCCION LEGISLATIVA

- Desconocimiento de la legislación aplicable, que no debe plantear problema en la práctica, ya que el criterio de aplicación de una ley de sociedades cooperativas viene determinado por el ámbito de su actuación; pero se pueden plantear en las zonas limítrofes y entre sociedades cooperativas de ámbito autonómico y de ámbito estatal.
- Terminológicos:
 - sociedad cooperativa:
 - mixta,
 - de integración,
 - de servicios sociales,
 - sociales.
- De cuestionamiento de:
 - el ámbito territorial de aplicación de una ley autonómica o estatal;
 - la competencia material en la regulación de determinadas sociedades cooperativas de crédito, de seguros, etcétera.

El Estado de las Autonomías lleva a un efecto perverso: es más fácil colaborar con otro país europeo que con otra Comunidad Autónoma, por culpa de un crecimiento del provincianismo. Es bueno que la administración esté más cerca, pero ese problema se iba a resolver con la sociedad de la información y la comunicación.

A) La pérdida de identidad

En la carrera autonómica por hacer una ley más cómoda, más confortable, más atractiva, se atienden demandas (¿presiones?) ajenas y alejadas de los principios cooperativos.

La diversa y sucesiva producción legislativa contribuyen a la desnaturalización y a la pérdida de sus rasgos de identidad, ya que se amplían los límites y excepciones de la anterior norma, hasta convertir en regla general lo que era excepción.

Se puede regular una forma de asociación que puede ser una empresa, pero no es una sociedad cooperativa, aunque se le confiere ese nombre. Y además se regulan asociaciones que no tienen que ver con las empresas, como es el caso de las asociaciones sin fin de lucro. Es decir, se desconsidera la realidad.

No tiene sentido una regulación con tanto detalle como la que hacen algunas Comunidades Autónomas, sobre todo teniendo en cuenta que la realidad es muy plural.

B) La inconsistencia de las leyes

El planteamiento de partida es que la mejor Ley de Sociedades Cooperativas es la ausencia de regulación, en cualquier caso. Hay muchas razones:

- No se pueden «poner puertas al campo».
- La incoherencia con lo que ocurre fuera de nuestras fronteras; incluso aunque hay muchos países con el modelo federalista que —en última instancia— tenemos en España, que es el argumento que se esgrime en este país.
- Las sociedades cooperativas «se están quedando solas» y cada vez en menor número ante la presencia de regulaciones mercantiles «muy confortables», por mucho que se argumente que de lo que se trata es de «favorecer» con una legislación «adecuada».

Las leyes son cada vez menos necesarias. Argumentar la necesidad de su emisión es falaz, en muchas ocasiones. Esta afirmación, además de «esconder» un planteamiento anarquista (¿liberal?), se basa en que las leyes no son los motores del desarrollo (fortalecimiento, apoyo de nuevos proyectos, etcétera) de ninguna realidad, ya que la realidad siempre va por delante del marco legal. Ni siquiera aunque haya un marco legal hipotéticamente «favorecedor» que puede ayudar, al menos en términos comparativos.

Las leyes no son los motores del desarrollo (fortalecimiento, apoyo de nuevos proyectos, etcétera) de ninguna realidad. La realidad va siempre por delante del marco legal. Con todo, sí puede ser cierto que el que haya un marco legal favorecedor puede ayudar, al menos en términos comparativos.

C) El número de sociedades cooperativas cuya actividad se circunscribe al ámbito de una Comunidad Autónoma

Aunque ofrecer cifras es muy peligroso por la jerarquía que se deriva de la siguiente sentencia, «hay mentiras, grandes mentiras y estadísticas», no es muy descaminado referirse en España, en su conjunto, a los dos millones trescientas mil empresas españolas, de las cuales, *grosso modo*, en el caso de las empresas mercantiles convencionales, las aproximadamente 100.000 sociedades anónimas tienen una sola ley, y las casi 300.000 sociedades de responsabilidad limitada —cuyo número tiende a crecer a costa de las sociedades anónimas y de las sociedades cooperativas de trabajo asociado— también tienen una sola ley.

Pero, por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, se puede llegar a la conclusión de que asistimos a un proceso legislativo muy poco trascendente, comparable al de «hacer trajes a medida». Para explicarlo basta con hacer un supuesto, posiblemente muy optimista — es una hipótesis muy difícil de precisar, ya que el número exacto (los Registros están descentralizados y no siempre actualizados) es difícil de precisar—: suponiendo que hubiera 30.000 sociedades cooperativas en funcionamiento en España, por poner un número, si llegaran a promulgarse 17 leyes de sociedades cooperativas, si un gran número de aquellas sociedades desarrollan su actividad en más de una Comunidad Autónoma, por lo que les es de aplicación la ley general, cabe concluir que cada ley autonómica sería aplicable a un número muy reducido de sociedades cooperativas. En efecto, suponiendo que solamente la mitad de las sociedades cooperativas de cada Comunidad Autónoma trasciendan de ella, y que la distribución geográfica de las sociedades cooperativas fuera uniforme entre las diferentes Comunidades Autónomas, podríamos llegar a tener una ley para:

$30.000 * (1/17) * (1/2) = 883$ sociedades cooperativas de todos los tipos —incluyendo a las de crédito que están sometidas a una ley específica de cooperativas y especial por ser de crédito— en cada comunidad Autónoma.

Este recuento no tiene valor más que para llamar la atención de una situación bastante inverosímil.

No vale el argumento de que en el sector de los seguros o de la banca hay regulaciones para pocas empresas, porque son actividades con un fuerte nivel de concentración y además tradicionalmente muy intervenidas al tratar con aspectos de mucho riesgo. La concentración empresarial está promovida por las fuertes, que se comen a las chicas, pero con el eufemismo de que es la Administración la que promueve la concentración. Además, no se pueden confundir leyes que regulan actividades

económicas desarrolladas por empresas con leyes que regulan el funcionamiento de las diferentes manifestaciones jurídicas de empresario.

El irreversible e irremediable problema.

El problema no es que haya que estudiar más, sino los que no tienen qué estudiar, si no qué hacer (los socios de las sociedades cooperativas).

Hay casos paradójicos, como el de las sociedades cooperativas de grandes dimensiones para las que parte de la actividad cooperativizada se desarrolla en más de una Comunidad Autónoma o en alguna Comunidad Autónoma, aún sin ley en materia de sociedades cooperativas. Y es conocida la práctica —recomendada por asesores y expertos— de constituir sociedades cooperativas que se hayan de someter a la Ley General del Estado español, trascendiendo de la ley de la Comunidad Autónoma correspondiente, mediante la incorporación como socio de algún residente en otra Comunidad Autónoma.

D) El efecto contraproducente

Un panorama como el actual puede producir un efecto contraproducente en el sentido de desincentivar la promoción y creación de sociedades cooperativas.

Ante esta situación no es difícil llegar a imaginar que ante la eventual situación de que, por ejemplo, un grupo de jóvenes decidan acometer, en términos de igualdad, una actividad emprendedora, y que acudan a un letrado a buscar apoyo legal para formalizar su proyecto, se pueden encontrar con que éste, ante la complejidad en la que se podrían ver abocados ante las enormes dificultades de competencias regionales, interpretaciones, obligaciones registrales, eventual cambio de estatutos en el futuro por ampliación de la actividad, etcétera, sino por el genuino desconocimiento del entramado legal en materia de sociedades cooperativas —profuso, confuso y difuso—, que lo hace difícilmente aprehensible para el especialista, por tanto, cuanto más para el generalista, se encuentren con que la sugerencia, el consejo, la propuesta, incluso la recomendación, es que adopten la figura de, por ejemplo, la sociedad de responsabilidad limitada, y, si las circunstancias se pudieran dar, incluso la de sociedad laboral (de responsabilidad limitada), en un alarde de conocimientos actualizados.

Esa posibilidad es más que probable. El letrado se evita problemas y los asesorados también. Quizá esta sea una de las razones (evidentemente no la única) que explique el enorme número de sociedades de responsabilidad limitada que hay y cómo de grande es la tasa de nacimientos de sociedades laborales (fundamentalmente en su versión de sociedades de responsabilidad limitada) que se registran desde que se promulgó la ley que las regula.

Ante el entramado legislativo es fácil llegar a pensar que los profesionales sugieran el revestimiento de figuras jurídicas más universales y más simples en el momento de la constitución de empresas que podrían ser sociedades cooperativas.

Incluso los profesionales que acompañan la vida de la sociedad cooperativa (letrados, auditores, etcétera) pueden estar tentados a sugerir la transformación del revestimiento jurídico de la sociedad cooperativa a otra forma más universal y más simple.

Para ilustrar esa afirmación no hay más que pararse a considerar la escasa presencia de programas docentes en materia de sociedades cooperativas de que se disfrutaban en los planes de estudio de las carreras que facultan a los profesionales para la asesoría, consultoría, administración, dirección y gestión, de manera especializada: Trabajo Social, Administración de Empresas, Derecho, Sociología y otras semejantes o que pueden tener como objeto de estudio a la sociedad cooperativa.

E) El pesimismo (?)

Se ha caído en una trampa de la que todas las partes son responsables pero sobre todo los socios de las sociedades cooperativas de derecho. Las sociedades cooperativas de derecho son pocas y débiles; están poco afiliadas —aunque esta es una característica no exclusiva de las sociedades cooperativas.

No hay consenso en la óptica con la que los promotores legislativos y los legisladores contemplan a las sociedades cooperativas: entidades sin fin de lucro, asociaciones, mutuas, organizaciones, componentes de una denominada «economía social» —como si toda la economía no fuera social—, la alusión a la solidaridad como una característica esencial, genuina y diferenciadora, etcétera⁹.

Así las cosas, desde el pesimismo, que es el único sentimiento posible ante este panorama, se puede hacer el pronóstico de que dentro de poco habrá pocas sociedades cooperativas de derecho. Sin embargo, afortunadamente, siempre las habrá de hecho. Pero será más difícil promoverlas «con una legislación adecuada», porque no se sabrá cuáles son, aunque posiblemente sea mejor para la democracia económica que subyace en el cooperativismo.

⁹ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «Precisiones acerca de algunas tópicos confusos sobre la Sociedad Cooperativa», en VARIOS: *Tempori Serviendum Homenaje al Prof. Dr. Jaime GIL ALUJA*, Milladoiro, Santiago de Compostela, 1992, pp. 155-168.

VIII. LA CONSIDERACION MERCANTIL DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

El carácter mercantil de la sociedad cooperativa no aparece suficientemente claro en nuestro ordenamiento jurídico. Se plantea un dilema histórico que proviene de la consideración no mercantil de la sociedad cooperativa. Sin embargo, debe ser considerada, a todos los efectos, sociedad mercantil y, por tanto, sometida a regulación estatal, y, en consecuencia, al mismo tratamiento fiscal que el resto de sociedades mercantiles.

Del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española se tiene:

- *Mercantil*: Pertenciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.
- *Mercader*: El que trata o comercia con géneros vendibles.
- *Mercancia*: Cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta.
- *Comercio*: Negociación que se hace comprando y vendiendo o permutando géneros o mercancías.

Por tanto, puede recibir el calificativo de mercantil, en estricto castellano, la empresa que opera en el mercado.

En estos momentos ese mecanismo de asignación de recursos, el mercado, se ha impuesto en todos los sistemas económicos, con alguna excepción, de manera que aplicando el sentido común, y lo que indica el castellano, todas las empresas son mercantiles.

Ahora bien, todas las empresas que operan en el mercado son capitalistas. Todas disponen de un patrimonio, por muy pequeño que sea, que constituye el capital económico, financiado por el denominado capital financiero.

Por lo que se refiere a las sociedades cooperativas, el Código de Comercio establece que «Las Compañías mutuas de seguros contra incendios,... y las Cooperativas de producción, de crédito o de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas a las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad...»¹⁰.

De manera que aunque todas ellas son mutuas por tratar de satisfacer los intereses de sus protagonistas, pero se dedican a desarrollar procesos de producción y distribución para colocar los productos

¹⁰ ESPAÑA. Código de Comercio. Madrid: *Boletín Oficial del Estado* (Colección de Textos Legales), 1993, artículo 124.

(bienes o servicios) en el mercado, todas ellas son mercantiles y les es de aplicación lo establecido es ese Código.

Según este precepto, cuando una sociedad cooperativa opera con terceros no socios se convierte en sociedad mercantil, «pero se admite pacíficamente por el legislador que pueda operar con terceros no socios y conservar su estatuto no mercantil, mientras que los beneficios de esas operaciones no se repartan entre los socios...»¹¹. Es decir, el legislador ha consentido que realicen operaciones con terceros, manteniendo su tratamiento fiscal favorable, siempre que esas operaciones constituyan una excepción, se separen contablemente los resultados de esas operaciones y no se distribuyan entre los socios.

Por tanto, con base en esa norma, cuando la legislación cooperativa permita la distribución de parte del resultado obtenido por operaciones con terceros, se está ante una figura societaria de carácter mercantil.

Sin embargo, el Derecho Mercantil, una de las ramas más importantes del Derecho, se ocupa del estudio de las relaciones de derecho y de obligación de las empresas, pero desde la consideración del empresario. Al punto de que las figuras jurídicas de empresa mercantil no son de empresa, sino de empresario. Y, sintéticamente, entiende como empresario mercantil a la persona o grupo de personas que emprenden una actividad empresarial aportando un capital: al capitalista convencional. En efecto, como en cualquier empresa, el núcleo de la empresa es el empresario; pero como una preocupación de esta importante especialidad del Derecho es el tratamiento de las responsabilidades financieras y pecuniarias, se presta una atención especial al empresario en tanto que capitalista convencional, sujeto de obligaciones y derechos contractuales con implicaciones patrimoniales, cuya capacidad de decisión es proporcional al riesgo financiero que soporta. Quizá sería necesario ampliar el concepto de empresario al sujeto que emprende una actividad empresarial y que asume riesgos profesionales y derivados de su responsabilidad en el «quehacer» de la empresa.

Se llega al contrasentido de que la empresa de empresarios (capitalistas) en democracia, la sociedad cooperativa, no es considerada mercantil y, por tanto, a la aberración de que, como consecuencia del ordenamiento constitucional, se transfieran competencias plenas, por tanto, también legislativas, en materia de sociedades cooperativas.

¹¹ FAJARDO GARCIA, G. «Marco jurídico del sector no lucrativo en España». *CIRIEC-España*, n.º 20, noviembre de 1996, p. 30-33.

IX. LA REFERENCIA Y LA SUBROGACION DEL MARCO LEGISLATIVO EN MATERIA DE SOCIEDADES COOPERATIVAS A OTRAS NORMAS MERCANTILES CONVENCIONALES Y CIVILES

Institutos nuevos e interesantes que aparecen en el entramado legislativo más reciente son, todas ellas subrayadoras del carácter mercantil:

- En el ámbito de lo económico-financiero:
 - La exclusión del mutualismo como referencia identificadora ya que, en el fondo, todas las entidades mercantiles son mutuas (tratan de satisfacer los intereses de los participantes).
 - Los títulos participativos en las leyes del País Vasco y en la de Cataluña.
 - El capital rotativo en la Ley Navarra.
 - Las participaciones.
 - El socio colaborador (de capital), aunque se asimila al asociado.
- En el ámbito de lo organizativo:
 - La consideración de diferentes tipos de socios: activos, inactivos, colaboradores, excedentes, asociados, adheridos, de trabajo.
- En el ámbito de lo productivo-comercial:
 - La potenciación de las relaciones con terceros.

A) La máxima rentabilidad de los socios (económica y financiera)

Se puede afirmar que el objetivo de todos y cada uno de ellos es ganar más co-operando con los otros socios que individualmente, y de aquí se puede formular que todos y cada uno de ellos tratan de hacer máximas todas sus contraprestaciones, por sus prestaciones a los flujos:

- de producción y distribución;
- financieros.

Este panorama es el que explica la política de beneficio cero y la de no acumulación de patrimonio como planteamiento de la sociedad cooperativa, que trata de satisfacer los objetivos de los socios individualmente considerados que la conforman.

1. Regulaciones sugerentes

Desde el criterio de la máxima rentabilidad para los socios es inconsistente la formación de reservas irrepartibles, y además es injusto.

Merecen ser destacadas regulaciones como las siguientes:

- La consideración de Resultados Cooperativos de:
 - las plusvalías de inmuebles afectos a la actividad de la cooperativa,
 - los resultados financieros generados por inversiones financieras en sociedades no cooperativas de capital con las que se puedan relacionar las sociedades cooperativa por razón de la actividad productiva.
- Dejar a libre disposición de los socios el 50 por ciento de los resultados no cooperativos, en la Ley de la Comunidad de Andalucía.
- Estar a lo que diga el convenio de acreedores en caso de quiebra, que conlleve liquidación, y si queda algo, el Fondo de Reserva Obligatorio es repartible en caso de liquidación, salvo el Fondo de Educación y Promoción.

B) Las referencias sectoriales, comunes con cualquier tipo de empresa

Esa referencia a normativas sectoriales, de ámbito nacional, es obligada para muchas sociedades cooperativas: en el sector financiero, en la educación, en la promoción de viviendas, etcétera.

C) La remisión directa a actuaciones mercantiles

Por otro lado, se han promulgado normas que se remiten a actuaciones mercantiles. Concretamente, la que se refiere al depósito de las cuentas anuales y a la legalización de los libros sociales por parte del Registrador Mercantil¹².

La vigente Ley General de Cooperativas no se pronunciaba expresamente, procurando hacerlas aparecer como sociedades específicas. Así, por ejemplo, no se precisaba toma de razón en el Registro Mercantil¹³, pero se remitía a normas mercantiles en varios casos y circunstancias —como, por ejemplo, a lo regulado en el Código de Comercio a propósito de lo establecido en el art. 115 sobre suspensión

¹² ESPAÑA. Instrucción de 26 de junio de 1996, de la Dirección General de Registros y Notariado, sobre la legalización de los libros y depósito de las cuentas de las entidades jurídicas, *B.O.E.* de 9 de julio.

¹³ Registro Mercantil: La ley de Fundaciones, Disposición 7.ª, y la Ley de Comercio Minorista no serán de aplicación en cuanto a depósito de cuentas: no al Registro Mercantil ni en cuanto a legalizar ni en cuanto a depósito.

de pagos y quiebras—; y lo mismo ocurre con la legislación fiscal sobre Sociedades Cooperativas, en lo que se refiere a la remisión a las normas sobre sociedades mercantiles.

Previamente se había promulgado una norma que subraya el carácter mercantil de la Sociedad Cooperativa modificando la legislación ordinaria que le es propia¹⁴. La confirmación de ese carácter de mercantil proviene de un acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, con base en el que se ha regulado la obligación de legalizar los libros en el Registro Mercantil, a propósito de una consulta de las sociedades cooperativas agrarias, lo que dio lugar a esa transformación del articulado de la Ley General de Sociedades Cooperativas, aún vigente¹⁵.

Sin embargo, algunas leyes se refieren al Registro de Cooperativas, de carácter administrativo, como única forma de registro de este tipo de empresas. No es que aquí se niegue la funcionalidad y utilidad de este registro. Al contrario, hay que potenciarlo, para encauzar las políticas de apoyo, y además porque hay muchas sociedades cooperativas de hecho que no se conoce que lo son. Pero se propone que las sociedades cooperativas se registren en el Registro Mercantil, porque como empresas que son, están en el mercado, y, por tanto, son mercantiles.

D) Institutos propiamente mercantiles

Se detecta la presencia cada vez mayor de institutos de carácter mercantil en toda la legislación autonómica.

¹⁴ Abundando en esta discusión entre el carácter de civil o mercantil de la Sociedad Cooperativa, la Sentencia del Tribunal Constitucional 72/1983, de 29 de julio, *B.O.E.* del 18 de agosto, en relación con el Recurso de inconstitucionalidad 201/82, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la LEY 1/1982, de 11 de febrero, del Parlamento Vasco, *B.O.E.* de 5 de julio, incide en el carácter mercantil de la Sociedad Cooperativa.

¹⁵ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, Comisión Permanente, Acuerdo 46º de 5 de mayo de 1992. En relación con la consulta del Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana sobre legalización de libros de las Cooperativas Agrarias, haciendo constar la negativa del Decanato de los Juzgados de Madrid a legalizar los Libros Oficiales de Contabilidad de tales Cooperativas, comunicando a los interesados que:

ESPAÑA: Disposición Final Tercera de la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, *B.O.E.* n.º 108, de 5 de mayo, Disposición Final Tercera, por la que se declara la modificación del art. 90.3 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

Queda redactado como sigue:

«Todos los libros sociales serán legalizados por el Registrador Mercantil del domicilio de la Cooperativa en los términos prevenidos por el Reglamento del Registro Mercantil.»

1 *La inclusión de normas propias del Plan General Contable*

Es una incoherencia que se regule en leyes de sociedades cooperativas cómo deben evaluarse determinados flujos de renta y cómo deben distribuirse. Esto es así porque hay reglas genéricas que se ocupan de establecer criterios y sistemas de evaluación, con base, en el caso español, en una simbiosis de normas y de principios de contabilidad generalmente aceptados, que evidentemente afectan a las sociedades cooperativas. Es decir, el Plan General de Contabilidad.

Sin embargo se regula innecesariamente, entre otras:

- El propio proceso contable de las operaciones.
- La valoración de determinados factores en el proceso contable.
- La formación del coste de producción o de distribución en las sociedades cooperativas de consumidores.
- Las peculiaridades contables derivadas de la genuina consideración del concepto de lucro (la valoración de las aportaciones de los socios a la actividad cooperativizada).
- La formación del precio de venta en las sociedades cooperativas de consumidores.
- El destino de los fondos de reserva voluntarios, aunque en alguna Ley queda a lo que decida la Asamblea General.

2. *La auditoría de cuentas*¹⁶

La propia normativa de la auditoría de cuentas, para el refrendo público de las cuentas establece, entre otras cosas, las condiciones que debe tener una empresa para ser auditada: al menos dos de los siguientes límites durante dos años: tener una facturación superior a 790 millones de pesetas, un activo superior a 500 millones de pesetas o más de 50 trabajadores en plantilla, obliga también a las sociedades cooperativas.

Para abundar en este proceso alguna ley autonómica, concretamente la de la Comunidad de Valencia, establece esa obligatoriedad.

E) Los institutos económico-financieros

Se asiste a un crecimiento de la consideración mercantil en los instrumentos financieros.

¹⁶ Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas.

El análisis que sigue está muy condicionado por la Ley Foral de Navarra, porque es una de las últimas que se ha promulgado; por tanto ha tomado muchas iniciativas de las precedentes. Además, porque algunas leyes autonómicas están en fase de actualización (esta no es la palabra), como ocurre con la Andaluza —en la que no procede que se eche la vista atrás, a la aún vigente por poco tiempo.

La Ley Foral Navarra, aunque define incorrectamente a la sociedad cooperativa como una organización sin fin de lucro, es bastante audaz y liberal; no como ocurre con la ley de la Comunidad Valenciana, que trata de incorporar todos los institutos de la sociedad anónima a la sociedad cooperativa —en un alarde de «modernidad»—, olvidando que en ésta no hay nada de anónimo, sino que todo es conocido.

1. No hay que regular lo que no es ilegal

La técnica de la sugerencia legislativa es tendenciosa. De las numerosas «pistas» que ofrece el marco legislativo para que las sociedades cooperativas resuelvan sus problemas financieros se puede hacer un diagnóstico concreto: el legislador —los legisladores de las Comunidades Autónomas— no confían en la capacidad económica ni financiera de los socios de las sociedades cooperativas, o creen que la sociedad cooperativa es otra cosa distinta de lo que es, y «establecen» lo que «pueden» hacer para captar recursos financieros, olvidando que el crédito está muy relacionado con las expectativas de rentabilidad de los proyectos de inversión para los que se solicitan los recursos. Es decir, no considera el carácter empresarial de los socios de las sociedades cooperativas.

Regular posibilidades de actuación es peor que no regularlas, ya que algún matiz, limitación o requerimiento se imponen inevitablemente. Por eso toda referencia a certificados de inversión, o de depósito, títulos participativos, etcétera, es muy discutible.

Además, hay que ponerse del lado del sujeto al que van dirigidos: el capitalista convencional, que pretende cubrir su riesgo financiero con la facultad de co-optar, promover, dirigir, y, desde luego, con base en la regla de que su poder ha de ser proporcional a su riesgo financiero relativo. De manera que, por muchos intentos y regulaciones que se hagan, como eso no se asegura, no es posible conseguir el objetivo.

La financiación de las sociedades cooperativas sólo se resuelve, como en cualquier tipo de entidad, confiriendo credibilidad o confianza, con base en el desarrollo de actividades económicas eficientes

y rentables, y como en cualquier caso, pero más en el caso de las sociedades cooperativas, con base en la formación de grupos empresariales sólidos, diversificados, integrados, eficientes, que incluyan la presencia de entidades financieras.

No es un secreto que la Ley del País Vasco ha tenido muy en cuenta la Corporación Cooperativa de Mondragón, que es una de las manifestaciones más excelentes y extraordinarias de cooperativismo en el mundo, basada en una particular manera de ser y en una cultura genuina, y en una claridad meridiana y trascendente de los objetivos del grupo presente en sus dirigentes.

Pero siquiera esa organización empresarial y cooperativa utiliza realmente las fórmulas teóricas que se recogen en la Ley: se ha escrito, en determinada prensa, de la salida a Bolsa de la Corporación, lo cual no es más que un signo más de la ignorancia, o de la maldad, del periodista.

Lo que hace la Corporación es utilizar una entidad capitalista convencional intermedia que sí puede ser controlada por los inversores convencionales en proporción a su riesgo financiero, que capta recursos y que «presta» a la Corporación requiriendo una rentabilidad competitiva con la del Mercado Financiero.

2. *El capital social*

Es preciso recordar que el denominado capital social de las sociedades cooperativas no es tal, sino de los socios. Es una deuda especial, pero una deuda al fin y al cabo. Por tanto, es incorrecto considerarla recurso «propio» de la sociedad.

El capital mínimo es una reclamación de cara a impedir la creación de sociedades cooperativas sin un proyecto concreto.

No es adecuada la referencia a una cifra concreta de capital «social» mínimo expresado en pesetas. Razones que apoyan esa afirmación son, entre otras: la desaparición de la peseta y la dificultad de establecer una cifra de financiación de una sociedad cooperativa en función de su actividad y de su volumen de facturación.

3. *Los certificados participativos*

La importación de las propuestas teóricas francesas (los certificados participativos) no son adecuadas más que en determinadas realidades y, en todo caso, en la medida en que ponen en entredicho los principios cooperativos, y en particular el de la democracia.

Además, hay que ponerse del lado de sujeto al que va dirigido: el capitalista convencional, que pretende cubrir su riesgo financiero con la facultad de co-optar, promover, dirigir, y, desde luego, con base en la regla de que su poder ha de ser proporcional a su riesgo financiero relativo. De manera que, por muchos intentos y regulaciones que se hagan, como eso no se asegura, no es posible conseguir el objetivo.

La financiación de las sociedades cooperativas sólo se resuelve, como en cualquier tipo de entidad, confiriendo credibilidad o confianza, con base en el desarrollo de actividades económicas eficientes y, además, rentables; y como en cualquier caso, pero más en el caso de las sociedades cooperativas, con base en la formación de grupos empresariales sólidos, diversificados, integrados, eficientes, que incluyan la presencia de entidades financieras. De aquí la importancia del desarrollo de sistemas financieros cooperativos independientes, aparte de la consideración de intercooperación que conllevan.

No hay crédito para nadie si no se confía en uno mismo.

De todas formas, lo cierto es que muchos inversores prefieren seguridad frente a rentabilidad, y no les importaría suscribir —y lo que es más importante, desembolsar certificados de inversión, aunque no sean «participativos», emitidos por un grupo tan importante como el de la Corporación Cooperativa de Mondragón, un grupo cooperativo agrario como el que soporta financieramente a la Caja Rural de Navarra, o incluso por una sociedad cooperativa tan conocida como CO-REN, o equivalente. Sin embargo, estos casos son, evidentemente, excepciones que confirman la regla.

4. *El capital rotativo*

En varias legislaciones se pretende resolver el problema de la injusticia que se produce cuando se retribuye la participación de los socios en la actividad cooperativizada sin retribuir sus aportaciones al capital explícitamente, generalmente porque la retribución de este concepto de pasivo es pequeña o nula. Un análisis muy simple permite detectar que, efectivamente, hay que retribuir la participación de los socios en la actividad cooperativizada dentro de la corriente de renta que se conoce como resultados de la explotación u operativo (antes de intereses), en proporción a la contribución de cada uno a esa actividad, y mediante intereses, la participación de los socios en el capital «social» o de los socios.

Evidentemente hay que hacer una propuesta anticipada, que debe ajustarse *a posteriori*.

X. LA COOPERATIVIZACION DE LAS EMPRESAS MERCANTILES CONVENCIONALES

Algunas personas son de la opinión de que el cooperativismo es fuerte, vigoroso, está vivo, pero tiene que trascender, entre otras cosas, de las fronteras legislativas que se le impone.

Quizá hubiera sido una política inteligente, de cara a la expansión, al refuerzo, a la expansión, y a la consolidación de la fórmula cooperativa, que no al ensimismamiento, la diferencia, la automarginación y el arrinconamiento, haber tratado de influir presionando para que la normativa mercantil convencional se tiñera de cooperativismo: introducir características propias de las sociedades cooperativas —las emitidas por la Alianza Cooperativa Internacional— en las legislaciones mercantiles como resultado de un proyecto y una vocación de trascendencia que está en la misma esencia de la filosofía que subyace a esta forma de empresa, como se deduce del principio de atención al entorno y de intercooperación.

Una situación como la descrita de ausencia de ley específica, en la que los estatutos internos de cada sociedad establezcan la incorporación de los principios cooperativos a su forma de ser, se convendría con el carácter asambleario que es propio de este tipo de empresas.

A) Las sociedades cooperativas de derecho y de hecho¹⁷

Hay que tener en cuenta que de la misma forma que algunas sociedades cooperativas de derecho no lo son en la realidad, algunas empresas capitalistas convencionales son sociedades cooperativas de hecho. Además, que cada vez más se aplican mecanismos de participación a los actores del proceso de producción y distribución en las empresas mercantiles convencionales, y no sólo con el objetivo de incrementar la productividad de los factores, sino como derecho ganado con base en la disponibilidad de información.

Pero, además, el 95 por ciento de las empresas, más o menos, son pequeñas y muy pequeñas empresas: con menos de 10 trabajadores. De manera que queda abonada esa hipótesis de teoría del cooperativismo de hecho que huye del corsé del sistema legislativo de las sociedades cooperativas de derecho.

¹⁷ GARCIA-GUTIERREZ FERNANDEZ, C.: «Las sociedades cooperativas de derecho y las de hecho con arreglo a los valores y a los principios del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995: especial referencia a las sociedades de responsabilidad limitada reguladas en España», *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, N. 61, 1995, pp. 53-87.

XI. LAS FORMAS JURIDICAS MERCANTILES Y CIVILES EN LAS QUE PUEDEN HABER SOCIEDADES COOPERATIVAS DE HECHO

Para estas sociedades tan importantes, las mercantiles y las civiles, que evidentemente, como cualquier organización empresarial, tienen que crecer y tener vocación de propagarse más allá de los ámbitos geográficos de las Comunidades Autónomas en los que tienen su sede —lo mismo que las sociedades cooperativas—, no habría sido razonable que éstas pudieran llegar a tener competencias legislativas que regularan de manera específica los aspectos societarios de las que operaran en su territorio. Como tampoco en las otras que no se recogen en este apartado, como es el caso de la sociedad anónima, ni en el de la sociedad comanditaria por acciones, ni otras.

Se contempla la posibilidad de transformación de cualquier sociedad cooperativa en otra que no tenga carácter cooperativo o agrupación de interés económico en sociedad cooperativa y viceversa.

A) La Comunidad de Bienes

Esta es una de las formas jurídicas que recubre muchas sociedades cooperativas de hecho. Es cómoda, fácil de constituir y contiene la posibilidad de la práctica de la democracia entre los comuneros.

B) Las sociedades civiles propiamente dichas

Es la forma de recubrimiento jurídico utilizada por una significativa parte del tejido productivo.

C) La sociedad colectiva

La figura jurídica que más se parece a la sociedad cooperativa es la sociedad colectiva, regulada sin aspavientos, pero considerada una entidad mercantil sin discusión. Sociedades de profesionales (bufetes de abogados, consultoras de economistas e ingenieros, despachos de influencias de sociólogos, etcétera) eligen esta forma jurídica, que se asemeja mucho a la sociedad cooperativa de trabajo asociado —se accede a la condición de socio por el trabajo—, pero con responsabilidad profesional-financiera ilimitada para sus socios.

D) La sociedad de responsabilidad limitada

La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada es muy importante: está adaptada a la legislación comunitaria, y además establece la posibilidad de mudar la forma jurídica sin necesidad de disolver la sociedad: de unas a otras formas, con alguna excepción. Es una ley que, por tanto, afecta enormemente a la regulación de la sociedad cooperativa.

Una buena prueba de la consideración mercantil de la sociedad cooperativa es que en varias regulaciones autonómicas ya se recoge lo que quedó establecido en los artículos 87.3, 90, 91, 92 y 93 de la Ley 2/1995, de Sociedades de Responsabilidad Limitada¹⁸; es decir, que la sociedad cooperativa puede transformarse en una entidad mercantil, y viceversa, si bien tiene que transformar los Estatutos y adaptarlos.

Artículo 93. Transformación de sociedades cooperativas en sociedad de responsabilidad limitada.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades de responsabilidad limitada. La transformación *no afectará a la personalidad jurídica*¹⁹ de la sociedad transformada.

E) La sociedad laboral

La reciente Ley de Sociedades Laborales²⁰ da a luz a una figura jurídica propia de una empresa mercantil que deroga a la Ley de Sociedades Anónimas Laborales. Esta norma va a tener un efecto importante, que no se le oculta a nadie, de cara a la transformación de forma jurídica y a la creación de empresas que se basan en el trabajo asociado, que es una de las manifestaciones más significativas de las sociedades cooperativas a saber: las expresamente denominadas de trabajo asociado, las de enseñanza que asocian a socios-trabajadores, las de transporte, que asocian a socios-trabajadores, etcétera.

Esta forma jurídica se manifiesta tanto para la sociedad anónima laboral como para la de responsabilidad limitada laboral.

XII. LA REGULACION DEL CREDITO COOPERATIVO

No es posible conseguir una regulación autonómica completa. Para confirmarlo basta referirse al Reglamento de Sociedades Coope-

¹⁸ ESPAÑA: 7240, Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, *B.O.E.* núm. 71, de 24 de marzo de 1995, pp. 9181-9206. Entra en vigor el 1 de junio.

¹⁹ Nótese el subrayado.

²⁰ ESPAÑA: 6258, Ley 41, 1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

rativas de Crédito que desarrolla la Ley de Sociedades Cooperativas de Crédito, que regula varios aspectos que afectan a cualquier tipo de sociedad cooperativa. Concretamente:

- a) La fiscalidad que se deriva de las dotaciones por encima del mínimo legal establecido del fondo de reserva obligatorio.
- b) El incremento en el número de puntos por encima del interés legal para la remuneración del capital social.
- c) La definición de la cooperativa de integración como nueva forma de intercooperación.

El crédito no es transferible, aunque sea crédito cooperativo. Una buena prueba ha sido el recurso frente a la Ley de Cooperativas de Crédito extremeña, que la ha derogado.

XIII. LA NECESARIA ARMONIZACION, AL MENOS EN EL AMBITO DE LA UNION EUROPEA

La información es cada vez más disponible: al modo de los bienes libres como lo fueron, en su tiempo, el aire y el agua. La información proporciona transparencia, de manera que ese concepto de «aldea global» es cada vez más real: ya empieza a ser verdad el aforismo de «¡todo se sabe!».

El mundo se ha hecho pequeño en lo económico. La consideración del mercado global y la consecuente necesidad de simplificación de las «reglas del juego» son la referencia con la que son elaboradas las normas que regulan la actuación de todas las empresas en todo el mundo.

En ese contexto se llega a un proceso de desregulación —que también es de orden universal— ya que la función reguladora, encauzadora, promotora de las leyes —aparte de otros institutos— pierde su razón de ser.

Una de las manifestaciones del proceso de desregulación son los procesos de armonización legal.

Incluso en el caso de la Unión Europea, compuesta por Estados miembros con una gran tradición y vocación reguladora, se ha producido un proceso lento pero imparable de armonización, por tanto de simplificación del ordenamiento jurídico, que aún no ha acabado.

Dos manifestaciones armonizadoras interesan ser destacadas en este epígrafe:

- La de la legislación mercantil, con base en las Directivas comunitarias, a la que el Reino de España se ha sumado necesariamente, y que ha sido concluida con la promulgación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, y a la que no es aje-

na la sociedad cooperativa que esté radicada en cualquier Comunidad Autónoma de Estado español, por varias razones:

- La subrogación de algunos aspectos a la legislación mercantil.
 - La inclusión en la legislación mercantil en algunos Estados miembros.
 - La referencia a la legislación mercantil en todo lo que tiene que ver con la formación de organizaciones cuyo ámbito de actuación sea más amplio que el de un Estado miembro.
- La de las sociedades cooperativas en un proceso que es específico para diversas formas jurídicas no exclusivas de lo que se da en llamar «economía social»²¹ que, con dificultades y a ritmo lento, configura el borrador del Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea²², en el que participa el movimiento cooperativo de las diferentes Comunidades del Estado español a través de las correspondientes organización de ámbito europeo.

Así las cosas, en un ambiente de desregulación es absurdo el exceso de regulación autonómica; es incomprensible ese «ir contra corriente» en lo que se refiere al desarrollo del marco legislativo en materia de sociedades cooperativas en el Estado español de las Autonomías.

XIV. UNA PROPUESTA DE SOLUCION

Una propuesta de solución al problema expuesto, una propuesta de segundo orden, porque la primera habría sido la incorporación de la filosofía cooperativa a la legislación mercantil convencional, es la redacción de una ley de ámbito nacional que, asumiendo los principios que emanen de la Alianza Cooperativa Internacional, sin enunciarlos para estar permanentemente adaptada a los cambios que esa organización pueda introducir, tenga en cuenta lo que ya está armonizado en el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea, y que, además, confiera carácter mercantil a la sociedad cooperativa, para que no sea de aplicación la norma que faculta la transferencia de competencias.

En este sentido una línea de trabajo en la que hay que profundizar es el conocimiento del cooperativismo de hecho, quizá no tan dócil ni tan dispuesto a seguir las pautas de otros, sino las de ellos mismos.

²¹ La sociedad anónima europea, la mutua europea, la asociación europea.

²² Comité de Coordination des Associations de Cooperatives de la CEE (CCACC), Proposition de Règlement du Conseil portant Statut de la Société Coopérative Européenne, CCACC, 12/10/1990, 106 articles. La última redacción a la fecha de publicar este trabajo es el denominado *Rapport d'Avignon* (1997).